

conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 en el plazo establecido en el artículo 46 LJCA Ley 29/98 13 julio. No obstante los interesados estimen oportuno, de acuerdo con la Ley 39/2015 1 octubre y artículo 52 LRBRL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 TRLRHL en relación a las determinaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal a que se refiere el artículo 17.3 del TRLRHL regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso- administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Tendrán la consideración de interesados los determinados en el artículo 18 TRLRHL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001 de 3 de Abril, y cuantas disposiciones sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera: Se reconocen a todos los efectos las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del mismo.

Disposición Transitoria Segunda: Todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 25 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación las disposiciones del mismo sobre prórrogas y duración máxima.

Disposición Transitoria Tercera: En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de CUEVAS DEL ALMANZORA podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento. Las herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor de la concesión correspondiente a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario se harán las comunicaciones oportunas, en los medios de mayor difusión.

Disposición Transitoria Cuarta.- La Entidad Local no renuncia al ejercicio de las potestades públicas superiores en tutela de sus bienes y derechos demaniales en el marco de los bienes afecto a servicio público tal y como habilita el artículo 132 CE y expresamente el artículo 4 y 68 LRBRL así como las determinaciones establecidas en la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas

Disposición Transitoria Quinta.- La Entidad Local podrá suspender el otorgamiento de concesiones sobre unidades de enterramiento con carácter previo como medida cautelar ante situaciones epidemiológicas y en ejecución de obras públicas de interés general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Una vez publicada íntegramente, quedarán derogadas todas las disposiciones generales que contengan estipulaciones contraria a ésta Ordenanza General, Reglamento y Ordenanza Fiscal, quedando expresamente derogada la Ordenanza Fiscal publicada íntegramente en BOP N° 233 DE 02/12/2004

- ORDENANZA GENERAL POR LA QUE SE PROHIBE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES GANADERAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA E INTEGRAL ESTABLECIDA EN LA CATEGORÍA 10.8 Y 10.9 ANEXO I LEY 7/2007 9 JULIO EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO Y ORDENACIÓN DE IMPLANTACIÓN E INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE EXPLOTACIONES DE GANADO PORCINO Y DEMÁS ANIMALES EN LOS LÍMITES DE LAS REFERIDAS CATEGORÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se fundamenta la tramitación de esta ordenanza general y establecimiento de las determinaciones de la presente ordenanza sobre los principios del derecho ambiental de la UE establecido en el artículo 191 a 193 TFUE en relación al PRINCIPIO DE CAUTELA o PRECAUCION también aplicable a la protección de la salud humana, fundamentado sobre el principio de equilibrio y proporcionalidad en tutela del desarrollo ambiental sostenible, bienestar animal y salud de las personas. Y al objeto de garantizar y establecer un nivel de riesgo aceptable, sobre la base del referido principio el TJUE ha delimitado el margen de apreciación discrecional de los Estados miembros respetando el principio de autonomía institucional de éstos, lo que incluye las potestades y competencias de las Entidades Locales al constituir parta de la organización territorial del Estado.

Y se fundamenta de igual forma sobre el PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL al objeto de adoptar medidas para evitar, reducir o controlar las actividades que causan daños al medio ambiente y a la salud de las personas, y que puedan constituir una amenaza tanto para el medio ambiente, salud humana y bienestar animal. Y finalmente se establecen medidas accesorias de

naturaleza preventiva y de precaución conforme al artículo 193 TFUE que dispone que las medidas de protección ambiental establecidas en el TFUE no son obstáculo, pues definen principios de mínimos, para que cada Estado miembro adopte medidas de mayor protección ambiental, en este caso conforme y con respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa en el marco de la adopción y ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales.

Deber de tramitación de la presente ordenanza sobre la base del principio de prevención, precaución o cautela ambiental conforme establece el artículo 191 y ss TFUE a fin de garantizar la aplicación de los objetivos relativos a la sostenibilidad ambiental, en relación a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, utilización racional y prudente de los recursos naturales y protección de la salud de las personas.

Y sobre todo en aplicación del referido principio de cautela o precaución como base para garantizar un grado de protección ambiental adecuado, proporcionado y coherente y definir el margen de apreciación discrecional tal y como determina el TJUE (sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto C- 180/96 de 5 de mayo de 1998 sobre las "vacas locas" que establece y delimita en virtud del principio de cautela o precaución el margen de apreciación del que disponen las Instituciones de la UE y va a motivar expresamente el ejercicio de la potestad discrecional como articulación técnica del principio de legalidad) en aplicación del artículo 191 y 193 TFUE y como principio esencial para delimitar la gestión del riesgo en materia de protección del medio ambiente, a fin de proporcionar una base para la acción ulterior a fin de definir el sistema de protección de la salud de las personas, así como protección de la biodiversidad, máxime en el municipio de Cuevas del Almanzora donde se emplaza dos zonas de especial conservación ZEC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012) en el marco de la Directiva Hábitats conforme al artículo 4.4 y 6 de dicha disposición de Derecho derivado de la UE.

En consecuencia se hace preciso ordenar, regular, delimitar el ejercicio de actividades industriales ganaderas por medio de Ordenanzas Generales a fin de tutelar el referido principio de precaución- cautela y prevención ambiental y sobre la base del principio o cláusula de salvaguarda o de subsidiariedad en el ejercicio de las competencias en materia de salvaguarda, tal y como dispone el referido artículo 193 del TFUE al establecer dicha "cláusula de salvaguarda" con los principios sobre sostenibilidad ambiental, a fin de cumplir con el objetivo de garantizar un "alto nivel de protección del medio ambiente y mejora de su calidad"

Sobre el referido trámite y en garantía de los principios de prevención, precaución – cautela y salvaguarda, se establecía en la parte dispositiva de forma expresa en el apartado Tercero al objeto de evitar distorsiones a la ordenación y regulación de las condiciones ambientales para la instalación de las referidas explotaciones conforme a lo establecido en la Ley 7/2007 sobre las bases y principios de cautela ambiental, precaución, proporcionalidad y establecer una cláusula de salvaguarda y acreditado que aún se encuentra en tramitación la Ordenanza General que regule dichas actividades incluidas en las siguientes Categorías y a fin de evitar el impacto en el ámbito de las Zonas de Especial Conservación Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012) en el marco de la Directiva Hábitats conforme al artículo 4.4 y 6:

- Categoría 10.8 en relación al ejercicio de actividades industriales relativas a la implantación de instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades: a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. d) 750 plazas para cerdas reproductoras. e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado. Actividades que requiere el deber de tramitación de Autorización Ambiental Integrada y

- Categoría 10.9 en relación a la implantación de instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades. a) 55.000 plazas para pollos. b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino. c) 300 plazas para ganado vacuno de leche. d) 600 plazas para vacuno de cebo. e) 20.000 plazas para conejos. f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores. Que precisa la ordenación de autorización ambiental unificada

La presente ordenanza regulará y establecerá las garantías de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y expresamente conforme al efecto directo y primacía de la Directiva 2014/52/UE del parlamento europeo y del consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente en el marco de las determinaciones claras precisas e incondicionales.

La Ordenanza tiene por objeto prohibir cualquier actividad ganadera que tenga el deber de someterse a AAU o AAI según la categoría 10.8 y 10.9 Anexo I Ley 7/2007 9 julio que implique el almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas (emplazadas en clasificado como suelo rural/suelo no urbanizable común) de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de las fuentes de origen agrícola y ganadero, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

- la contaminación de la atmósfera, por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud; la contaminación del suelo, y el subsuelo

-por presencia de nitratos, metales pesados, etc.; y la contaminación de las aguas superficiales, y subterráneas,

-por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en los núcleos de población del término municipal.

A la vista de las determinaciones establecidas en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y expresamente en cumplimiento de las Decisiones de Ejecución sobre las mejoras técnicas disponibles en relación a la cría intensiva de aves de corral y cerdos, según la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 y por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión de 10 de agosto de 2018 que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcina establece en el artículo 5 entre otros supuesto y sobre la base de principio de cautela y la referida cláusula de salvaguarda pues regula **MÍNIMOS**.

Y ante la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente: Como consecuencia, en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general; y en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden; el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora desarrolla la presente Ordenanza para su observación y cumplimiento.

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de las fuentes de origen agrícola y ganadero, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

- la contaminación de la atmósfera,
- por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud; la contaminación del suelo, y el subsuelo
- por presencia de nitratos, metales pesados, etc.; y la contaminación de las aguas superficiales, y subterráneas,
- por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en los núcleos de población del término municipal.

2.- El Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora considera de interés general, al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los dos aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior. Y entiende por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente Ordenanza por lo que se **PROHIBE** las actividades ganaderas establecidas en la Categoría 10.8 y 10.9 del Anexo I de la Ley 7/2007 9 julio en todo el término municipal

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las prescripciones de la presente Ordenanza, son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Cuevas del Almanzora.

Quedan excluidas de la prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas, y las explotaciones extensivas, e intensivas de pequeña dimensión, entendiéndose como tales: En ovino y caprino, explotaciones de menos de 200 cabezas; en Vacuno, explotaciones con menos de 50 cabezas; en porcino explotaciones de menos de 5 cabezas. Sin perjuicio de que deban cumplir los requerimientos legales que regulen su actividad. Y queda excluida de dicha prohibición establecida en el artículo 1 la actividades reguladas en la Categoría 10.10 Anexo I Ley 7/2007 9 julio sometido a resolución de calificación ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se dicta la presente ORDENANZA que determina la plena prohibición de actividades ganaderas incluidas en la Categoría 10.8 y 10.9 Anexo I Ley 7/2007 9 julio en tutela de los principios de prevención, protección y cláusula de salvaguarda ambiental y salud pública

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo elevado a definitivo podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que los interesado puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

- ORDENANZA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fines. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.

Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

TITULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados. Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía. Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

